

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 403 TEL: 6520028 EXT. 2100

Bucaramanga, octubre 8 de 2019
Oficio No. 10841

SEÑORA
YENIS ADILIA ROA ROJAS

Radicado: AT 2019-00632-00 (19-596T)
Accionante: LUIS FERNANDO CASTILLO ESCOBAR
Accionado: JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS BUCARAMANGA Y
OTROS

Atentamente y para efectos de notificación, le remito copia de la decisión proferida el 7 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia, con ponencia del Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA.-

Adjunto copia de la providencia. Procede impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación.-

Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

NANCY YOLANDA VERA PÉREZ
Secretaria Sala Penal
/Vh

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 403 TEL: 6520028 EXT. 2100

Bucaramanga, octubre 8 de 2019
Oficio No. 10842

SEÑORA
MIRIAM PINEDA GAMBOA

Radicado: AT 2019-00632-00 (19-596T)
Accionante: LUIS FERNANDO CASTILLO ESCOBAR
Accionado: JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS BUCARAMANGA Y
OTROS

Atentamente y para efectos de notificación, le remito copia de la decisión proferida el 7 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia, con ponencia del Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA.-

Adjunto copia de la providencia. Procede impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación.-

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Yolanda Vera Pérez', with a large, stylized flourish extending to the right.

NANCY YOLANDA VERA PÉREZ
Secretaria Sala Penal
/Vh

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL - En tutela -

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela instaurada por el interno LUIS FERNANDO CASTILLO ESCOBAR contra los JUECES PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, la SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE LA CIUDAD y la (s) VÍCTIMA (S) y/o su (s) APODERADO (S) dentro del proceso penal con radicado N° 2015-00106, ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- Luis Fernando Castillo Escobar – interno en el EPAMS de Girón – indicó que el 8 de agosto de 2017 la Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga lo condenó a la pena de 84 meses de prisión, por la comisión de los punibles de homicidio agravado, desaparición forzada y tortura; el pasado 23 de abril le solicitó a la Juez Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad que le otorgara la libertad condicional, pues había purgado las 3/5 partes de la pena, pero el siguiente 4 de julio se la negó porque también debía reparar los daños materiales y morales causados y



no se encontró constancia alguna de que la víctima hubiera sido resarcida; por lo anterior le solicitó a la Juez Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad le informara si se había promovido incidente de reparación integral y, de ser así, remitiera la decisión a la Juez Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga o le comunicara si se había efectuado su pago, para así volver a estudiar su petición; no obstante, se allegó un documento en que la propia víctima manifestó que desistía de dicha reparación y, por ende, la juez ejecutora no podía negarle dicho subrogado.

2.- Una vez avocado conocimiento se corrió traslado del escrito a los accionados y vinculados, quienes respondieron lo siguiente:

2.1. La Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga admitió que el 8 de agosto de 2017 condenó a Luis Fernando Castillo Escobar a la pena de 84 meses de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y tortura; la Juez Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad mediante auto del pasado 4 de julio le negó la libertad condicional porque no existía prueba del resarcimiento de los perjuicios a la víctima, se ordenó informar si se había adelantado el incidente de reparación integral y, de ser así, allegar copias de las decisiones adoptadas, lo cual fue suministrado y, por lo tanto, sería analizado por la juez ejecutora, pues el actor apeló dicha decisión y ese despacho judicial la confirmó, pero se ordenó devolver el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas, a fin que se pronunciara de fondo sobre la nueva petición de libertad condicional.

2.2. La secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga informó que mediante el oficio N° 8832 del pasado 14 de septiembre remitió la causa con radicado N° 68001-6000-000-2015-00106-00 al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, a fin de desatar la alzada propuesta frente al auto del pasado 4 de julio, mediante el cual se negó la libertad condicional a Luis Fernando Castillo Escobar; por ende, esa dependencia no había vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

2.3. La Juez Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga aceptó vigilar la pena de 84 meses de prisión impuesta el 8 de agosto de 2017 a Luis Fernando Castillo



Escobar por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, por la comisión de los punibles de homicidio agravado, desaparición forzada y tortura; el pasado 4 de julio le negó la libertad condicional porque cumplía la exigencia objetiva, pero no había indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con los punibles, por lo que se obvió el estudio de las demás exigencias; dicho auto fue apelado, se concedió el recurso el siguiente 5 de agosto y el pasado 19 de septiembre lo confirmaron (f.42 a 44), hecho notificado al interesado el 24 de septiembre (f.45); finalmente, el 26 de septiembre regresó el expediente a ese despacho para resolver la nueva solicitud de libertad condicional deprecada por el actor, la cual se definió a través de auto del 27 de septiembre, negándola otra vez (f.45-vto a 47), por lo cual solo restaba surtir la notificación personal del rematado, motivos suficientes para desestimar las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o se vean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para su efectivo amparo.

2.- En atención a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 1º de la ley 1983 de 2017, este Tribunal es competente para conocer la presente tutela por estar dirigida, entre otros, contra las Jueces Primero Penal del Circuito Especializado y Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga.



3.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el interno Luis Fernando Castillo Escobar estaba legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

4.- El demandante pretendía que la Juez Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad resolviera de nuevo la solicitud de libertad condicional invocada, al ya cumplir todos los requisitos exigidos para tal fin, aspecto sobre el cual estima la Colegiatura lo siguiente:

4.1. Según lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política y lo desarrollado por la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional

“...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa...De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley...Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumpla con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta, como garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...”

Por otro lado, frente al acceso a la administración de justicia el máximo Tribunal Constitucional ha decantado que

“...se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en



qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos...”

4.2. La acción de tutela es un mecanismo constitucional exclusivamente previsto para resguardar los derechos fundamentales de una persona, ante la inexistencia de un medio judicial eficaz para proteger las garantías invocadas o dada la existencia de un perjuicio irremediable; al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que

“...no es materia de discusión, la naturaleza residual de la tutela como medio judicial para procurar la protección de los derechos fundamentales, pues precisamente siendo una obligación del Estado velar porque los ciudadanos gocen de ellos y puedan así mismo ejercerlos, es que dentro de su estructura se han previsto las diferentes jurisdicciones y competencias para que los conflictos que suelen presentarse entre los particulares y éstos con el Estado tengan un espacio al que puedan acudir para que alguien con autoridad los dirima...(...)... El proceso penal es el escenario natural para controvertir el acervo probatorio, manifestar la inconformidad en su recolección, aducción o contenido, argumentar la aplicación o interpretación aún por integración de las normas jurídicas, en fin, desarrollar en forma leal y eficaz la dinámica propia de la relación jurídica procesal, órbita dentro de la cual, también por disposición constitucional le está vedado al juez distinto al natural entrometerse...”¹

¹ Sentencia de septiembre 3 de 2003, Rad. 14486, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote



A su turno, la H. Corte Constitucional ha sostenido que al juez de tutela – antes que a cualquiera otro – le asiste el deber de evaluar cada asunto con el objeto de descartar o no el carácter subsidiario, residual y excepcional de la acción de tutela; en efecto, ha pregonado que

“...respecto de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que: (i) la acción de tutela es un instrumento excepcional para desvirtuar la validez de decisiones judiciales cuando éstas son contrarias a la Constitución; (ii) el carácter excepcional de la acción en este marco busca lograr un equilibrio entre el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, y la eficacia y prevalencia de los derechos fundamentales; y (iii) a fin de alcanzar el equilibrio referido, corresponde al juez de tutela verificar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad previstos por esta Corporación, así como determinar si de los supuestos fácticos y jurídicos del caso se puede concluir que la decisión judicial vulneró o amenazó un derecho fundamental, al punto que satisface uno o varios requisitos específicos de prosperidad.”²

Entonces, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que solo procede excepcionalmente contra providencias judiciales, en aras de preservar la armonía entre el principio de autonomía e independencia judicial y la prevalencia de los derechos fundamentales, pues este mecanismo constitucional no se instituyó para reemplazar los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial.

También la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al exponer que excepcionalmente procede el amparo constitucional cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria, en los eventos que la decisión emitida desborda el ámbito funcional o es manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es, cuando se configuran las llamadas vías de hecho que deslegitiman la actuación estatal e imponen la inmediata intervención del juez constitucional, a fin de que mediante una decisión de esta naturaleza se procure que las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban cuando se materializó el agravio o la amenaza que se pretende evitar, haciendo posible que cesen las causas de la vulneración o se conjure el riesgo que se cierne sobre esta

² SU 539 de 2012



especial clase de derechos subjetivos sin censurar la valoración probatoria efectuada; así, desde antaño ha indicado la alta Corporación que

“...la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, pues para su contradicción la ley ha previsto los recursos, y en el evento de encontrarse ejecutoriadas, gozan de una presunción de acierto y legalidad, además, de estar revestidas de la condición de cosa juzgada.....No obstante, la Corte viene admitiendo de manera excepcional su procedibilidad en aquellos eventos en que las decisiones judiciales sean producto de la arbitrariedad, es decir, del capricho del funcionario y configuren una “vía de hecho”, vicio que se presenta cuando el juez carece de competencia, invoca normas que no son aplicables al caso, no tiene sustento probatorio o desconoció el procedimiento establecido en la ley.....Luego, el juez constitucional, en los casos que se formule la acción de tutela contra providencia judicial, debe limitarse a establecer si el funcionario judicial incurrió en alguna arbitrariedad, y consecuentemente no podrá analizar el contenido ni la valoración probatoria efectuada o definir si la interpretación jurídica es acertada. Estos aspectos de conformidad con la ley sólo podrán ser discutidos a través de los recursos legales ordinarios...”³ - subraya fuera de texto

4.3. Al observar las actuaciones referidas por la Juez Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad se puede otear que ya fue resuelta negativamente la más reciente solicitud de libertad condicional – elevada el pasado 21 de agosto –, mediante auto del posterior 27 de septiembre, esta vez porque el demandante no cumple la exigencia del arraigo familiar y social, al no obrar dentro del expediente medios de convicción que lo establezcan (f.45 a 47), por lo cual solo resta efectuar la notificación personal de ese proveído al interno Luis Fernando Castillo Escobar; por ende, es dable concluir que la autoridad accionada solucionó de fondo la petición del actor y solo resta que se surta el trámite de notificación personal del aludido interlocutorio, al final del cual se anunció que en su contra procedían los recursos de reposición y/o apelación (f.47-vto), de tal manera que – de no compartir lo decidido – el aquí demandante puede controvertirlo en el escenario natural, o sea, la actuación penal.

Corolario de lo anterior, surge evidente que la presente acción carece de objeto, al entenderse superado el hecho que la propició, tal como lo ha discurrido el máximo Tribunal Constitucional al señalar que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida

³ Sentencia de agosto 6 de 2003, Rad.14094, M.P. Herman Galán Castellanos



en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."⁴.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal - En tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el interno LUIS FERNANDO CASTILLO ESCOBAR contra los JUECES PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, la SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE LA CIUDAD y la (s) VÍCTIMA (S) y/o su (s) APODERADO (S) dentro del proceso penal con radicado N° 2015-00106, ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

Aprobado en acta N° 817

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Los Magistrados,

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

NANCY YOLANDA VERA PÉREZ

Secretaria

Tutela de 1ª instancia – improcedente –

A/ Luis Fernando Castillo Escobar

C/ Juez 3º de Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros